

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA

El presente reglamento tiene por objeto adecuar la regulación de los arbitrajes institucionales, cuya administración se encarga al Tribunal Arbitral del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona (TACAB), el que dispone la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje.

El TACAB se constituyó por acuerdo de Junta de Gobierno de 16 de Julio de 1996 en conformidad del artículo. 4.1 de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona que previene como una de las funciones propias del Colegio "promover la constitución de un Tribunal Arbitral para resolver aquellas cuestiones que le sean sometidas", así como a los artículos. 18.2, 37 i 45.d de los mismos Estatutos.

La potestad normativa para dictar el presente reglamento, la otorga el punto 14 del apartado a) del artículo 66 de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, en virtud del cual corresponde a la Junta de Gobierno "aprobar los reglamentos que afecten los servicios de orden interno colegial".

Por último, en cuanto al procedimiento de elaboración y aprobación del presente Reglamento, este se inicia a instancia de la Comisión de Honorarios y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona es aprobado por Acuerdo de la Junta de Gobierno

Artículo 1.- Adecuación del arbitraje a la Ley i a este reglamento.

La sumisión de las partes por convenio arbitral al Tribunal Arbitral de l'Il·lustre Colegio de Abogados de Barcelona (TACAB) implica que la administración del arbitraje y la designación de los árbitros en todo aquello no previsto por las partes, se efectuaran de acuerdo al reglamento en cada momento vigente del Tribunal, a los Estatutos del Colegio y a la normativa legal vigente sobre arbitrajes. Por el hecho de la sumisión, las partes se obligan a cumplir la decisión emitida por el árbitro.

El TACAB actuará y adoptará todas las decisiones que le corresponden según la Ley y este reglamento a través del Diputado de la Junta de Gobierno, en quien esta delega la citada responsabilidad en cada momento, el cual ostentara su representación.

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona delega en el TACAB la competencia que tiene atribuida por el artículo 37 de los Estatutos Colegiales con vista a la resolución arbitral de controversias sobre los honorarios profesionales de los letrados.

Si el TACAB no acuerda lo contrario el arbitraje se hará por número de uno o tres árbitros, los cuales, en este último caso, formaran el colegio arbitral. El uso de la palabra árbitro en este Reglamento se refiere indistintamente a cualquier de ambos supuestos.

El TACAB rechazará aquellos arbitrajes que no se ajusten a la Ley y podrá rechazar excepcionalmente y a través de acuerdo motivado aquellos otros que las partes acuerden de forma diferente a lo previsto en este Reglamento.

Artículo 2.- Arbitraje multiparte.

Cuando un contrato y otro o otros relacionados entre sí contuvieren convenios de sumisión al TACAB redactados en términos esencialmente similares, las partes de cada uno que recíprocamente no hubieren firmado el otro tendrán entre ellas

legitimación activa y pasiva para promover y/o intervenir en arbitrajes que les afectaran por razón de la materia contenida en el conjunto de aquellos contratos.

Artículo 3.- Cómputo de plazos.

Los plazos establecidos por días en este reglamento y los que se acuerden en el procedimiento arbitral se computaran por días naturales.

Artículo 4.- Inicio del arbitraje.

La intervención del TACAB se producirá a instancia de cualquiera de las partes, mediante escrito introductorio que se presentará en la sede central o en cualquiera de sus Delegaciones, si no hubiera. La presentación de la instancia dará lugar al inicio del trámite prearbitral.

Será suficiente que el escrito contuviera los datos necesarios para una correcta constitución del arbitraje, y sobre todo aquellas a las cuales se hace referencia a este Reglamento.

Artículo 5.- Contenido de la instancia.

Juntamente con la solicitud se tendrá que acreditar:

- a) El convenio arbitral del que resulte la competencia del TACAB.
- b) La representación en que se actúe.

También se podrán adjuntar todos aquellos documentos que se crean convenientes, bien originales o por fotocopia.

Si en el escrito se omitiera la designa de alguno de los particulares necesarios para una correcta y completa constitución del arbitraje se entenderá que la parte encarga su designación al TACAB, salvo en el supuesto que se hubiera previsto en el convenio arbitral. No obstante, antes de comenzar el trámite, el TACAB podrá requerir al instante que aclare o amplíe algunos extremos.

La inexistencia o ineficacia del convenio arbitral no impedirá que el TACAB pueda decidir dando traslado de la instancia a la parte instada atendiendo la posibilidad de una sumisión al arbitraje.

Artículo 6.- Traslado de la instancia.

De la instancia o escrito introductorio se dará copia a la otra parte para que, mediante otro escrito introductorio, manifieste su conformidad o no al arbitraje o a alguno de sus particulares y para en su caso, anuncie reconvencción. Este escrito tendrá que presentarse ante el TACAB en el plazo que este señale y que no podrá ser superior a los 20 días.

Será también aplicable lo que está establecido en el artículo 5, con referencia a la instancia introductoria.

La notificación se realizará en el domicilio del instante que haya señalado. De no producir efectos, en cualquier domicilio que pueda aparecer en el contrato o otra documentación que conste en las actuaciones. Si en el contrato se hubiera contraído la obligación de notificarse las partes cualquier cambio de domicilio y el instante negará haber sido informado al respecto, se considerara este como último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento donde realizar la citada notificación a los efectos del artículo 5 de la Ley de Arbitraje.

De no recibirse el escrito de esta parte en el plazo establecido, se seguirá el procedimiento sin su presencia, salvo que se haya de archivar el expediente.

Artículo 7.- Copias de los escritos presentados.

De todos los escritos y documentos que presenten las partes, se acompañaran, además, tantas copias como partes restantes implicadas y árbitros habían en el arbitraje, quedando los originales depositados y archivados en la Secretaria del TACAB.

Artículo 8.- Designación de árbitros.

En el caso que así corresponda, el TACAB determinará el número de árbitros y los escogerá con total libertad, y en su caso designará el Presidente del colegio arbitral, atendiendo preferentemente su independencia y libertad, a la naturaleza de la cuestión planteada, y siguiendo criterios de especialización, sin otras limitaciones que las que imponga la Ley. Los arbitrajes del TACAB serán en todo caso de derecho y la designación de árbitros habrá de recaer necesariamente en abogados en ejercicio colegiados en este Colegio de Abogados de Barcelona.

Los árbitros designados de común acuerdo por las partes requerirán la confirmación del TACAB, quedando sujetos al presente reglamento y a los honorarios acordados por el TACAB dentro del marco de su tarifa.

Si cualquiera de los miembros del TACAB tuviera algún interés directo en el litigio sometido a arbitraje, quedará afectado de incompatibilidad tanto para ser designado árbitro como para participar en las decisiones que se refieren a la citada contestación.

Artículo 9.- Aceptación del encargo por el TACAB.

Una vez concluido el tramite introductorio, el TACAB procederá, en su caso a la aceptación, del encargo y a la ratificación de los árbitros consensuados por las partes o a la designa o nombramiento de aquellos que acuerde el citado órgano arbitral el que establece el artículo anterior.

La admisión, en su caso, del encargo, no prejuzgará la decisión que en su día pudiera adoptar el árbitro.

Artículo 10.- Aceptación del árbitro. Recusaciones.

La designación del árbitro se notificará a la persona elegida como árbitro de la manera establecida legalmente, remitiéndole la copia de los escritos introductorios correspondientes y de los documentos presentados por las partes.

Dentro de los quince días siguientes al de la notificación prevista en el párrafo primero, el árbitro habrá de comunicar por escrito al TACAB su aceptación, entendiéndose en otro caso que no acepta el nombramiento.

Recibida por el TACAB la aceptación del árbitro, el Tribunal le comunicará a las partes, los cuales podrán hacer valer su recusación dentro de los seis días siguientes a la citada notificación. El TACAB decidirá sobre la recusación, sin que esto interrumpa las actuaciones.

Las recusaciones por hechos posteriores y desconocidos y las pretensiones de remoción del árbitro, se habrán de plantear tan pronto como sea conocido el hecho en que se sustente. También será resuelto por el TACAB, sin que esto interrumpa las actuaciones.

En caso de cese de un árbitro por cualquier circunstancia, el TACAB podrá proceder a su substitución sin necesidad de tener que acudir a una nueva designación por las partes.

Artículo 11.- Inicio del procedimiento arbitral.

Notificada por el TACAB la aceptación del árbitro a las partes, el representante del Tribunal podrá optar por:

a) Instruir a las partes para que contacten directamente con el árbitro para impulsar y determinar el procedimiento arbitral.

b) Convocar el árbitro y las partes para que comparezcan ante la sede del Tribunal o de su Delegación, el día y hora que se señale, a fin de determinar los particulares del procedimiento arbitral. La incomparecencia de alguna de las partes no será causa obstativa a su celebración. El TACAB podrá efectuar una segunda convocatoria o proceder a los tramites de los parágrafos a) o c) de este artículo.

c) En atención a las circunstancias, el TACAB podrá convocar a las partes y al árbitro a una audiencia, con una antelación mínima de treinta días naturales, al efecto que dentro de los seis días siguientes a la citada notificación la parte instante presente sus alegaciones y documentos, de las cuales se dará traslado a la otra parte para que conteste en un plazo igual. A la audiencia que podrá ser prorrogada a criterio del árbitro, se practicarán las pruebas de las que se hayan valido las partes y si se formularan conclusiones, quedando las actuaciones vistas para laudar, dentro del plazo señalado por el TACAB.

Artículo 12.- Acto de Inicio.

En el caso previsto en el párrafo b) del artículo anterior, la comparecencia se realizará de la siguiente manera.

Asistirá un representante del TACAB o la persona en que este delegue. Las partes podrán comparecer por medio de representante debidamente acreditado.

Este acto se abrirá pudiendo solicitar el representante o delegado del TACAB a las partes que concreten o aclaren algún extremo de su pretensión que pueda ser determinante para la fijación del interés y/o cuantía definitiva del asunto. En todos los otros casos el árbitro y las partes establecerán un calendario de actuaciones,

fundamentalmente en aquello que se refiere a alegaciones y pruebas, así como a todos los particulares que estimen oportunos.

También se fijará y liquidará el plazo para la emisión del laudo, este plazo podrá ser prorrogado por el TACAB por un máximo de dos meses a solicitud de los árbitros antes que haya vencido el plazo inicial para laudar, sin que en ningún caso pueda ser prorrogada por parte del árbitro.

De todo ello se extenderá un acta que subscribirán el árbitro, las partes comparecidas y el representante o delegado del TACAB.

En caso que la celebración del acto se hubiera realizado con la incomparecencia de una de las partes, se le comunicará inmediatamente una copia del acta, con el fin que pueda producir las alegaciones y las pruebas que crea oportunas.

Artículo 13.- Procedimiento arbitral.

El árbitro ordenará el procedimiento arbitral, ajustándose a los principios de audiencia bilateral, contradicción, igualdad y economía procesal, y de acuerdo con las normas de este Reglamento y aquellas que hayan estado acordadas por el árbitro o en el acto de inicio.

Una vez concluidas las alegaciones el árbitro podrá convocar a las partes a una audiencia para aclarar algún extremo y ordenar, en su caso, de la forma más operativa posible, la proposición y ejecución de las pruebas.

Salvo que las partes lo hubieran acordado en el convenio arbitral, el lugar y el idioma del arbitraje lo decidirá el árbitro en función preferentemente del lugar de residencia y de la nacionalidad de las partes y del idioma y lugar del contrato.

Artículo 14.- Excepciones y laudos parciales.

Procuraran los árbitros solamente estimar con carácter previo las excepciones que se interpusieran, de acuerdo con el art. 22 de la Ley de Arbitraje si esta estimación resultase notoriamente incuestionable, o cuando el plazo inicialmente acordado por laudar excediera de seis meses o sea razonable el prever costos periciales.

Salvo que el TACAB lo autorice no podrán los árbitros dictar laudos parciales.

Artículo 15.- El laudo. Las correcciones, aclaraciones o complementos del laudo.

Salvo acuerdo en contrario del TACAB los laudos y las correcciones, aclaraciones o complementos no habrán de ser protocolizados notarialmente. No obstante dentro del plazo convenido para la emisión del laudo el árbitro habrá de depositar el laudo original y firmado delante del Secretario del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, que expedirá copias certificadas para que el árbitro proceda a su notificación a las partes.

El Secretario del Colegio llevará un registro de los laudos arbitrales originales depositados.

Artículo 16.- Renuncia tácita a impugnaciones.

Si una parte, conoce la infracción de alguna norma dispositiva de este reglamento o de otro requisito del convenio arbitral, no la denunciase dentro del plazo previsto por ello o, en su defecto, tan pronto como sea posible, se considerara que renuncia a las facultades de impugnación previstas a la Ley o al presente reglamento.

Artículo 17.- Medidas cautelares.

Si las partes no han convenido lo contrario, los árbitros podrán acordar medidas cautelares a instancia de cualquiera de ellas. Excepcionalmente podrán adoptarse sin audiencia previa de la parte grabada por la medida. En este caso, una vez ejecutada la medida podrá esta parte impugnarla ante el árbitro, sin perjuicio de la acción de anulación judicial que en general prevé el artículo 23.2 de la Ley de Arbitraje.

Los acuerdos sobre medidas cautelares podrán adoptarse por el árbitro en cualquier momento de las actuaciones, sin que se tengan que formalizar como laudos.

Artículo 18.- Astringencias.

El árbitro podrá imponer en el laudo una sanción pecuniaria razonable para el caso de incumplimiento, que podrá ser global o calculada por períodos. Esto sin perjuicio, en su caso, de los intereses y de las costas.

Artículo 19.- Actas de comunicación.

Las comunicaciones de las partes y de los árbitros con el TACAB, y las del TACAB con ellos, así como la presentación de escritos y documentos delante del Tribunal, se efectuará mediante entrega directa a la Secretaria del Tribunal o por telex, fax, o otro medio de telecomunicación electrónica, telemática o de otros tipos similar que permita enviar i recibir escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción.

Durante la sustanciación del procedimiento arbitral no se admitirá la presentación por las partes de escritos y documentos a través de correo administrativo.

Las comunicaciones de las partes con los árbitros o de estos con las partes, y la presentación de escritos y documentos se harán directamente entre partes y árbitros; y en caso de tratarse de un colegio arbitral, se entenderán con el presidente del colegio arbitral.

La comunicación del árbitro con la Jurisdicción, la Administración y terceros, podrá hacerse por medio del TACAB, el cual, en este caso, gestionará su tramitación.

Todo eso sin perjuicio de los casos en que la Ley exija determinada forma para la realización de actos de comunicación.

Artículo 20.- Amigable cumplimiento del laudo.

La parte que se propusiese de instar la ejecución judicial del laudo, podrá solicitar la intervención del TACAB para intentar su cumplimiento amigable.

Artículo 21.- Derechos económicos del arbitraje.

La presentación de la instancia introductoria dará lugar en acreditar el pago de una tasa de registro.

Posteriormente, una vez recibido por el TACAB el encargo arbitral, las partes tendrán que abonar la suma necesaria para atender a los gastos y honorarios previsibles del arbitraje, sin la cual no se dará inicio al procedimiento arbitral y determinará la caducidad del encargo transcurridos tres meses desde la solicitud de pago por el TACAB.

Si las partes modificasen en sus escritos de alegaciones, el interés o la cuantía de las pretensiones puestas de manifiesto en sus escritos introductorios, tendrá que adjuntar con aquel escrito el justificante de haber liquidado al TACAB la suma necesaria para atender los gastos y honorarios previsibles del arbitraje determinada de conformidad con aquellas modificaciones, previa deducción de la suma ya liquidada. La falta de justificación del pago en el mencionado momento facultará al árbitro por abstenerse de tratar y resolver en el laudo sobre aquellos excesos, excluyéndolos del objeto del arbitraje.

No se efectuará ninguna prueba el gasto de la cual no quede previamente cubierta o garantizada.

A pesar de ello, cualquiera de las partes podrá satisfacer la provisión, o cualquier otro pago, no efectuado por la parte a quien correspondiese, reconociéndose el derecho a su reintegro, que será fijado, si fuera el caso, en el laudo. En los supuestos de modificación de pretensiones y reconvenición, la parte tendrá que anticipar en su totalidad la provisión de fondos sin perjuicio del reintegro que se acuerde en el laudo.

La tasa de registro, los honorarios del árbitro y los gastos administrativos del TACAB se determinarán y publicarán en las Tarifas correspondientes, que podrán ser revisadas periódicamente de acuerdo a las circunstancias.

Artículo 22.- Contenido de los derechos económicos.

La tarifa que sólo cubre la actuación del TACAB y los honorarios de árbitro único, se triplicará si los árbitros son tres. La tarifa no cubre los gastos motivados por los actos de comunicación, las pruebas, las actuaciones por el auxilio judicial ni cualquiera otra necesaria y justificada.

Los árbitros no podrán acordar de oficio la prueba pericial ni nombrar ellos en estos casos peritos sin autorización expresa del TACAB.

El pago de la tarifa se distribuirá entre ambas partes, de acuerdo con lo que disponen los artículos precedentes. Sin embargo, independientemente de la tarifa, la parte que solicite la intervención del TACAB tendrá que pagar una cantidad fija, por los conceptos de gastos de apertura y registro de expediente.

La determinación de la tarifa la fijará el TACAB de acuerdo con la naturaleza y la complejidad del asunto. En caso de duda respecto la cuantía del asunto y si ésta es indeterminada la fijará el TACAB. Si se formula reconvenición, ésta dará lugar a una nueva aplicación de la tarifa.

Artículo 23.- Confidencialidad de los laudos y custodia de las actuaciones.

El TACAB no dará publicidad de los laudos, salvo acuerdo de las partes. Se exceptúan aquéllos que tuviesen un interés doctrinal, en cuyo supuesto se salvará la identificación de las partes y otras circunstancias que las hiciesen fácilmente identificables.

La conservación y la custodia del expediente arbitral, una vez dictado el laudo, corresponderán al TACAB el cual retendrá en su poder hasta transcurridos dos meses desde la firmeza del laudo. Pasado este plazo cada parte podrá solicitar el desglose y entrega de los documentos originales que le pertenezcan.

Artículo 24.- Asesoramiento durante las actuaciones arbitrales.

El TACAB prestará en todo momento su asesoramiento y asistencia en la tramitación del procedimiento arbitral, con el fin de procurar el cumplimiento adecuado por parte de los árbitros, de su función.

Artículo 25.- Interpretación del reglamento.

El TACAB resolverá, a petición de cualquiera de las partes y del árbitro, todas las dudas que pudiesen surgir en orden a la interpretación o integración de este Reglamento.

Disposición Final.- Este reglamento ha sido aprobado por acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 23 de marzo de 2004. De acuerdo con el párrafo primero de los artículos primero y cuarto de este reglamento, el mismo entrará en vigor el día 26 de marzo de 2004 y será aplicable a todos los arbitrajes en los que a partir de esta fecha se haya presentado la instancia o escrito introductorio, que da inicio al trámite prearbitral. Todo eso, sin perjuicio de su publicación en el DOGC a efectos de una mayor publicidad.

TARIFAS.

1.- Tasa de registro 200 €

2.- Honorarios de árbitro y gastos de administración del arbitraje:

Hasta	5.000 €	250	300
De	5.000 € a	10.000 €	300 600
De	10.000 € a	30.000 €	600 1.500
De	30.000 € a	90.000 €	1.500 3.000
De	90.000 € a	150.000 €	3.000 5.000
De	150.000 € a	500.000 €	5.000 10.000
De	500.000 € a	1.000.000 €	10.000 15.000
De	1.000.000 € a	5.000.000 €	15.000 30.000
Exceso				(+ 1%)